

## DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 13 MAR 2020

Referencia: 13012013007  
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

### ANTECEDENTES

1. El Capitán de Puerto de Barranquilla, el día 25 de julio de 2016 profirió decisión de primera instancia, a través de la cual declaró civilmente responsable por la ocurrencia del siniestro marítimo de varadura de la "UBC SINGAPORE" y posterior abordaje con la motonave "BAO AN CHENG", a los señores EDGAR LATO, en condición de Capitán de la motonave "UBC SINGAPORE" y ORLANDO QUINTERO OSORIO, en condición de Piloto Práctico a bordo de la citada nave.

De otra parte, declaró responsable por violación a normas de Marina Mercante, al señor EDGAR LATO, imponiendo a título de sanción, multa correspondiente a DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Igualmente, declaró responsable por violación a normas de Marina Mercante al señor ORLANDO QUINTERO OSORIO, imponiendo a título de sanción, multa correspondiente a QUINCE (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Por último, no fijó avalúo de los daños como consecuencia de los hechos investigados.

2. Posteriormente, el señor JORGE ANDRÉS BEDOYA en condición de apoderado del Capitán, armador y propietario de la motonave "UBC SINGAPORE", presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del fallo proferido en primera instancia.
3. No obstante, el Capitán de Puerto de Barranquilla resolvió el recurso interpuesto mediante providencia de fecha 2 de noviembre de 2016, accediendo a la totalidad de las pretensiones incoadas en el escrito, revocando los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del fallo proferido.
4. Así las cosas, teniendo en cuenta que se accedieron a todas las pretensiones esbozadas en el recurso, el Capitán de Puerto de Barranquilla envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme lo establecía el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Q117

## COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009 y el artículo 64 del Decreto Ley 2106 de 2019, corresponde a la Dirección General Marítima, adelantar, fallar y conocer las investigaciones por siniestro marítimo en sede de consulta en áreas de su jurisdicción.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

## CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, se tienen las siguientes consideraciones:

El Decreto Ley 2324 de 1984, disponía inicialmente en su artículo 57 lo referente a la competencia de la Dirección General Marítima, para conocer de las consultas de los fallos de primera instancia que no fueren apelados, de la siguiente manera:

*"Los fallos de primera instancia serán consultados al Director General Marítimo, cuando no se interponga oportunamente el recurso de apelación. La decisión de los fallos consultados se hará de plano, sin que sea necesario escuchar a las partes interesadas."* (Cursiva fuera del texto original)

No obstante, mediante la expedición del Decreto Ley 2106 del 2019<sup>1</sup>, el cual entró en vigencia el 22 de noviembre de 2019, determinó en su artículo 64 la modificación del artículo mencionado con antelación, en los siguientes términos:

*"Artículo 57. Consulta. Los fallos de primera instancia en los que se determine el avalúo de daños por un valor igual o mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, serán consultados al Director General Marítimo cuando no se interponga oportunamente el recurso de apelación. La decisión de los fallos consultados se hará de plano, sin que sea necesario escuchar a las partes interesadas."* (Cursiva fuera del texto original)

De conformidad con el contenido de la norma en referencia es posible colegir que, para que los fallos emitidos en primera instancia por los Capitanes de Puerto de las respectivas jurisdicciones sean consultados al Director General Marítimo, deben cumplir dos presupuestos formales, a saber: (i) La determinación en el fallo de primera instancia del avalúo de los daños por un valor igual o mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, (ii) La no interposición de recursos de apelación dentro del término establecido.

Para el caso en concreto, se evidencia inicialmente que el fallo proferido en primera instancia por el Capitán de Puerto de Barranquilla, no cumple la primera de las exigencias

<sup>1</sup> Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.

9/17

descritas por la norma, como quiera que no se fijó el avalúo de los daños en la decisión emitida el 25 de julio de 2016, como consecuencia de los hechos investigados.

De otra parte, es procedente acotar que una vez proferido el fallo de primera instancia por el Capitán de Puerto de Barranquilla el día 25 de julio de 2016, la citada providencia fue notificada personalmente el día 1 de agosto de 2016 a la señora LETICIA MARINA DIAZ IRIARTE, en condición de apoderada de la agencia marítima MULTIPOINT EU y a las demás partes mediante edicto.

Posteriormente, el señor JORGE ANDRÉS BEDOYA en condición de apoderado del Capitán, armador y propietario de la motonave "UBC SINGAPORE", presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del fallo proferido en primera instancia. Empero, el Capitán de Puerto de Barranquilla resolvió mediante providencia de fecha 2 de noviembre de 2016, el recurso interpuesto, accediendo a la totalidad de las pretensiones esbozadas en el escrito, revocando los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del fallo.

Luego de que se surtieran las notificaciones correspondientes, la investigación fue enviada mediante oficio interno No. ASJUR110720171112 MD-DIMAR-CP03 de fecha 11 de julio de 2018 a la Dirección General Marítima con fin de que el fallo fuera consultado a este Despacho, conforme lo establecía el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

No obstante, a la fecha de ser analizada la presente investigación para resolver en consulta por parte de esta Dirección General, la norma que establecía los presupuestos del referido grado jurisdiccional ha perdido vigencia, toda vez que fue modificada como consecuencia de lo estipulado en el artículo 64 del Decreto Ley 2106 del 2019, el cual ha entrado en vigor a partir del 22 de noviembre de 2019, tal y como se señaló con antelación. Adicionalmente, cabe resaltar que la citada norma no estableció expresamente un régimen de transición.

De tal suerte que, queda claro que la norma por la cual el Capitán de Puerto de Barranquilla había remitido la investigación, fue modificada con posterioridad de manera sustancial al incluir un presupuesto adicional, por lo que atendiendo al principio de "*lex posterior derogat anterior*"<sup>2</sup>, este Despacho debe dar cabal aplicación al Decreto Ley en comento, de acuerdo a las reglas de vigencia que establece la norma, aunado a lo dispuesto por el Código General del Proceso<sup>3</sup> en cuanto a la observancia de las normas procesales, el cual preceptúa que estas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Por tal motivo, con el objeto de dar riguroso acatamiento a lo establecido por el artículo 64 del Decreto Ley 2106 del 2019, este Despacho ordenará la devolución de la investigación a la Capitanía de Puerto de Barranquilla para el acatamiento de lo dispuesto en el fallo proferido en primera instancia, que a su vez fue revocado mediante providencia de fecha 2 de noviembre de 2016.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

<sup>2</sup> Sentencia C-443 de 1997, reiterada en Sentencia C-348/17, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo. Exp. D-11787.

<sup>3</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 13.

917

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.- NO SURTIR** el grado jurisdiccional de consulta conforme a las consideraciones del presente auto y ordenar al Capitán de Puerto de Barranquilla dar cumplimiento al contenido del fallo de fecha 25 de julio de 2016, revocado integralmente mediante providencia de fecha 2 de noviembre de 2016, proferido dentro de la investigación adelantada por siniestro marítimo de varadura de la “UBC SINGAPORE” y posterior abordaje con la motonave “BAO AN CHENG”

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Barranquilla el contenido de la presente decisión a la señora LETICIA MARINA DIAZ IRIARTE en condición de apoderada de la agencia marítima MULTIPORT EU, al señor FABIAN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO, en condición de apoderado de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA, al señor JORGE ANDRES BEDOYA, en condición de apoderado del Capitán, armador y propietario de la motonave “UBC SINGAPORE”, y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

**ARTICULO 3º.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase, 13 MAR 2020

  
Contralmirante **JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL**  
Director General/Marítimo (E)